



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Registrado como artículo de 2º clase el
5 de enero de 1934.

Director-Administrador,
L. CHAVEZ ZENTENO.

FRANQUICIA POSTAL concedida por la Dirección General de Correos en Oficio 081423 del 28 de abril de 1961.
Clavijero 48. Tel. 20-63. Jalapa, Ver.

TOMO XCII

Jalapa-Enríquez, Ver., Sábado 28 de noviembre de 1964.

NUM. 142

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Dirección General de Gobernación.

LEY Nº 51, expedida por la H. Legislatura del Estado, por medio de la cual se reforman los artículos 2º, 24 fracción VII; 27 fracción VI, y 43 fracción IV, adicionándose el 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

LEY Nº 52, expedida por la H. Legislatura del Estado reformando los artículos 102, 180, 244 y 273 de la Ley de Hacienda Municipal.

LEY Nº 53, expedida por la H. Legislatura del Estado por medio de la cual se crea la COMISION DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LEY Nº 56, expedida por la H. Legislatura por medio de la cual se fijan los Ingresos para los Municipios del Estado de Veracruz.

LEY Nº 57, expedida por la H. Legislatura del Estado adicionando la Ley Nº 101, de 18 de diciembre de 1963, que reglamenta el Ejercicio Profesional en el Estado, en su artículo 3º Transitorio.

DECRETO Nº 54, expedido por la H. Legislatura del Estado derogando el Decreto Nº 45, expedido con fecha 19 de los corrientes, que fue publicado en la "Gaceta" Nº 41, del 26 del presente mes.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Bienes del Estado.

DECRETO expedido por el Ejecutivo del Estado, creando el Fondo Legal de la ciudad de Jáltipan de Morelos, Cabecera del Municipio del mismo nombre.

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.—DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION.

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY :

"NUMERO 51.—La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68 de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente

LEY :

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2º, 24 fracción VIII, 27 fracción VI y 43 fracción IV, adicionándose el 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en los términos siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.—Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Adalberto Tejeda, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Alvarado, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Amatlán-Tuxpan, Angel R. Cabada, Antigua La, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Axocapan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Bo-

ca del Río, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas, Cerro Azul, Citlaltépec, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconquiaco, Chiconamel, Chicon-tepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Choapas Las, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Ilimatrán, Ixcatepec, Ixhuacán, Ixhuatlancillo, Ixhuatlán (Córdoba), Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlán de Madero, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquiitlán, Jalacingo, Jalapa, Jalcomulco, Jáltipan de Morelos, Jamapa, Jesús Carranza, Jico, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Minas Las, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Naolinco, Naranjal, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perla La, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Reyes, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiagua, Tampico Alto, Tancoco, Tantigua, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Tesechoacán, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacoatepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlanel huayocan, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Vidas Las, Villa Aldama, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

ARTICULO 24.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

VI.—Contratar obras y servicios públicos, pero en caso de que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la duración del Ayuntamiento contratante, someterlas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso. En esta misma aprobación se requiere, en general, para la celebración de contratos y obras públicas, cuyo valor exceda de tres mil pesos. Aquellos Ayuntamientos que tengan señalado en sus Presupuestos para obras y servicios públicos cantidades superiores a cien mil pesos, podrán celebrar contratos hasta una cantidad cuyo valor no exceda de quince mil pesos, sin la autorización que se menciona.

ARTICULO 26.—Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

XVI.—Nombrar y promover libremente a los empleados de confianza, de acuerdo por lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 5º de la Ley Número 51, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 27.—No puede el Presidente Municipal:

VI.—Imponer arresto mayor de treinta y seis horas o multa que exceda de mil pesos cuando se trate de faltas a los Reglamentos de Policía o de cinco mil pesos en caso de otro tipo de faltas administrativas impuestas de acuerdo con sus facultades; sujetándose en todo caso, a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, y en el artículo 9º de la Constitución del Estado.

ARTICULO 43.—Son facultades y obligaciones del Secretario:

IV.—Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento o Concejo.

TRANSITORIO:

Esta Ley surtirá sus efectos al tercer día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y deroga las disposiciones que se le opongan.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—TAURINO CAAMAÑO RAMOS, Diputado Presidente.—Profra. Mª DEL CARMEN CERON DE DIAZ, Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 28 de noviembre de 1964.—Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

—(C)—

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la Honorable Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY:

"NUMERO 52.—La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68 de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente.

LEY:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 102, 180, 244 y 273 de la Ley de Hacienda Municipal, en los siguientes términos:

ARTICULO 102.—Para los efectos de esta Ley se comprenderán dentro de la denominación de Impuestos adicionales, aquellos que, además de causarse a favor de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con su legislación fiscal, se causen también a favor de la Hacienda de los Municipios, de acuerdo con la presente Ley y la de Ingresos Municipales.

Los Municipios seguirán percibiendo un 15% adicional sobre los siguientes arbitrios municipales: Diversiones y Espectáculos Públicos, Rifas, Loterías y toda clase de juegos permitidos; sobre Pavimentos, Atarjeas, Aguas y Drenajes, Panteones; Licencias y Permisos; por Arrendamiento y otros Contratos para la explotación directa de Fincas Rústicas y Urbanas; Productos de Bienes Muebles, a) Por enajenación, b) Por Alquiler y otros contratos para su explotación, c) Por Productos de Capitales Municipales y Aprovechamientos no especificados.

Asimismo, los Agentes Comerciales, Agentes y Viajeros, Negociantes sin establecimiento fijo, los Aboneros y Representantes de Casas Comerciales establecidas fuera del Estado, que operen al menudeo por medio de catálogos, muestrarios, etc., etc., o efectúen compras o ventas de frutos, semillas o cualesquiera otra clase de artículos que no sean gravados por disposiciones especiales, pagarán sobre OPERACIONES ACCIDENTALES, el 1% (uno por ciento), sobre el monto comprobado de las operaciones. Los comerciantes ambulantes están en la obligación de presentar a los empleados fiscales municipales, cuando para ello sean requeridos, las facturas que amparen tales artículos, tanto para comprobar la legítima procedencia, cuanto para que se les fije la cuota debida.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán Agentes Comerciales y Comerciantes Ambulantes, los individuos que sin tener local determinado para sus operaciones o teniéndolo muy transitoriamente, efectúen actos de comercio o intervengan en los contratos enumerados en los artículos 52 y 75 del Código de Comercio.

ARTICULO 180.—Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la ocupación y limpieza de la vía pública o de otros bienes de uso común, con bombas de gasolina u otros aparatos, así como vehículos en sitios determinados previa la licencia respectiva que expidan las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 244.—La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando así lo apruebe por unanimidad el Ayuntamiento.

Tratándose de Bienes Inmuebles, inmediatamente de que los contratos o testimonios notariales sean expedidos por el Ayuntamiento deberán ser enviados a la H. Legislatura para su aprobación.

ARTICULO 273.—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán con multa

hasta de \$ 5,000.00 sin perjuicio de hacer efectivas las contribuciones omitidas, más los recargos causados en su caso, los gastos de ejecución.

TRANSITORIOS:

La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—TAURINO CAAMAÑO RAMOS, Diputado Presidente—Profra. M^o DEL CARMEN CERON DE DIAZ, Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 28 de noviembre de 1964.—Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

—(G)—

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que le conceden las fracciones I, XVIII y XLVII del artículo 68 de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente Ley:

"NUMERO 53, que crea la COMISION DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

TITULO UNICO.

ARTICULO 1^o—Por considerarlo de utilidad pública se crea la COMISION DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ARTICULO 2^o—La COMISION DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, tendrá por objeto:

I.—Procurar que los productos agrícolas y quienes adquieran sus cosechas, en los momentos oportunos convencionalmente, fijen un precio de garantía, condiciones y forma de compra, que tiendan

siempre a mejorar los ingresos y el nivel de vida de los campesinos, para propiciar el desenvolvimiento económico del Estado.

II.—Procurar que en los convenios que se celebren ante ella, los agricultores y los compradores, fijen las indemnizaciones compensatorias correspondientes, para quienes no cumplan lo establecido.

III.—Procurar que los agricultores, en especial los ejidatarios, realicen en las condiciones más ventajosas posibles, las operaciones de venta de sus productos.

IV.—Procurar que los productores agrícolas mejoren en cantidad y calidad sus cosechas, prestándoles para el efecto toda la asesoría y asistencia técnicas que fueren necesarias.

V.—Procurar la formación de sociedades locales de crédito y conseguir préstamos para la agricultura, con el propósito de mejorar la explotación del agro veracruzano. De igual manera, procurar la creación de centros de abasto de artículos de primera necesidad, cooperativas de consumo y hacer las gestiones necesarias ante la CONASUPO, para el establecimiento de tiendas en los medios rurales.

VI.—Establecer las relaciones necesarias con instituciones nacionales para la venta de productos no controlados por las instituciones oficiales, así como propiciar las relaciones que fueren necesarias para el mismo fin, entre las Dependencias Gubernamentales, los productores y los importadores extranjeros de los productos agrícolas del Estado.

VII.—Con las cooperativas y líneas de permisionarios de transportes de carga, procurar para los agricultores los vehículos necesarios, a fin de dar salida a los productos agrícolas, de los centros de producción hasta los de recepción, con tarifas de fletes módicos.

VIII.—Cooperar en tiempos de recolección de productos, con las Instituciones Federales de compra y recepción, a efecto de lograr que los campesinos vendan sus productos a los precios de protección.

IX.—Cooperar con las instituciones oficiales de compra y recepción, en todos los trámites relativos a las normas de recepción, a efecto de facilitar al campesino todo lo necesario para la venta de sus productos.

ARTICULO 3º—Para cumplir sus atribuciones, la COMISION hará estudios sobre los productos que deberán estar bajo su función, para determinar precios, calidades, condiciones, fechas de compra, mejoramiento de las cosechas, etc., a efecto de sugerir la mejor manera de comercializar, tanto a productores como a compradores de las cosechas.

ARTICULO 4º—La COMISION sólo tendrá intervención a solicitud de los productores interesados por conducto de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado y cuando el Ejecutivo de la Entidad lo considere pertinente.

ARTICULO 5º—La COMISION estará integrada por CINCO miembros:

UN VOCAL EJECUTIVO.

UN SECRETARIO.

UN TESORERO.

DOS VOCALES AUXILIARES.

ARTICULO 6º—El Vocal Ejecutivo, el Secretario, el Tesorero y los Vocales Auxiliares, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado. El Tesorero podrá ser propuesto por los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal correspondientes, a petición del Gobernador del Estado.

ARTICULO 7º—La COMISION, para facilitar el desempeño de sus funciones, podrá nombrar BRIGADAS DE COMERCIALIZACION AGRICOLA en cada Municipio o Zona donde sea necesaria su intervención.

ARTICULO 8º—LAS BRIGADAS DE COMERCIALIZACION AGRICOLA se constituirán por:

UN JEFE DE BRIGADA

UN SECRETARIO

UN VOCAL y el personal auxiliar que fuere necesario.

ARTICULO 9º—Para la formación de las BRIGADAS DE COMERCIALIZACION, se dispondrá del personal técnico y administrativo que proporcionen las diferentes Dependencias del Ejecutivo del Estado, la Liga de Comunidades Agrarias, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los Comisariados Ejidales y otras Autoridades Civiles.

ARTICULO 10.—LA COMISION estará en funciones durante todo el año, no así las BRIGADAS, que una vez cumplido su cometido se desintegrarán, incorporándose a sus Dependencias los funcionarios o empleados que las formaron, volviéndose a integrar nuevas BRIGADAS según las necesidades y los productos que se trate de comercializar.

ARTICULO 11.—Todos los cargos de la COMISION y de las BRIGADAS serán honoríficos, otorgándose gratificaciones según las labores desarrolladas y que serán propuestas por el VOCAL EJECUTIVO y aprobadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.—El patrimonio de la COMISION DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, se formará con las aportaciones que efectúen:

- 1.—Los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 2.—El Gobierno del Estado.
- 3.—La Liga de Comunidades Agrarias.
- 4.—El % que fije la COMISION sobre el valor total de las ventas en las que haya intervenido, y que se cubrirá una vez hecha la liquidación, según el tipo de producto de que se trate.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—TAURINO CAAMAÑO RAMOS, Diputado Presidente.—Profra. M^{re} DEL CARMEN CERON DE DIAZ.—Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, Ver., a 28 de noviembre de 1964.—Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

—(G)—

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la Honorable Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y

"NUMERO 56.—La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren las fracciones I y XXXIV, del artículo 68, de la Constitución Política local y en nombre del pueblo expide la siguiente

L E Y

DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

ARTICULO 1º.—Los Ingresos de los Municipios del Estado, durante cada ejercicio fiscal anual, serán los que obtengan por los siguientes conceptos:

IMPUESTOS:

A.—PREDIAL.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio por los predios urbanos y rústicos ubicados dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes hasta un 150% en urbanas y hasta un 125% en rústicas, de las que se causen por los mismos predios, a favor de la Hacienda Pública del Estado.

B.—TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el

Capítulo II, del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

El impuesto se causará a favor del Municipio en que estén ubicados los bienes objeto de la traslación, conforme a cuotas equivalentes al 25% de las que se causen por los mismos predios a favor de la Hacienda Pública del Estado.

C.—IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio, por las actividades gravadas que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 75% de las que se causen, por el mismo concepto, a favor de la Hacienda Pública del Estado, pero en ningún caso la cuota correspondiente a un mes podrá ser menos de \$15.00.

D.—IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION GANADERA.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo IV, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

El impuesto a favor de cada Municipio se causará por las actividades gravadas que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a tasas equivalentes al 25% de las que, por el mismo concepto se causen a favor de la Hacienda Pública del Estado.

E.—IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio, por los actos gravados que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 100% de las que se causen por el mismo concepto, a favor de la Hacienda Pública del Estado, excepto las operaciones de compraventa de café y tabaco en rama que serán gravadas, el primero de los productos con el 25% y el último con el 50%, sobre las cuotas del Estado.

F.—IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo VI, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio, por los actos gravados que se realicen dentro de

su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 25% de las que se causen, por el mismo concepto, a favor de la Hacienda Pública del Estado.

Pero tratándose del impuesto que obtengan los Municipios, sobre las cuotas del Estado, por la fabricación y venta de primera mano de alcohol, cuando se utilice como materia prima la caña, el impuesto se repartirá por partes iguales; correspondiendo el 50% a los Municipios agrícolas y el otro 50% al industrial, que recibirán directamente del fabricante.

Los causantes del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados a enviar oportunamente y en cada zafra, a la Honorable Legislatura o Diputación Permanente en su caso, un tanto de las liquidaciones correspondientes para su revisión y aprobación.

G.—IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE AZUCAR, PANELA O PILONCILLO Y MIELES CRISTALIZABLES E INCRISTALIZABLES.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio, por los actos gravados que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 20% de las que se causen, por el mismo concepto, a favor de la Hacienda Pública del Estado, excepto las operaciones de compraventa de panela que serán gravadas con el 40% sobre las cuotas del Estado.

Pero tratándose del impuesto que obtengan los Municipios sobre las cuotas del Estado, por la fabricación de azúcar y mieles cristalizables e incristalizables, cuando se utilice como materia prima la caña, el impuesto se repartirá por partes iguales, correspondiendo el 50% a los Municipios agrícolas y el otro 50% al industrial, que recibirán directamente del fabricante.

Los causantes del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados a enviar oportunamente y en cada zafra a la Honorable Legislatura o Diputación Permanente en su caso, un tanto de las liquidaciones correspondientes para su revisión y aprobación.

H.—IMPUESTO SOBRE HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo VIII, del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

Este impuesto se causará conforme a cuotas equivalentes al 50% de las que se causen, por el mismo concepto a favor de la Hacienda Pública del Estado.

I.—IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo IX, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

Este impuesto se causará a favor de cada Municipio, por las actividades gravadas que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 100% de las que se causen a favor de la Hacienda Pública del Estado.

J.—IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo X, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en vigor.

Este impuesto se causará a favor de los Municipios, en que el sujeto del impuesto, perciba o tenga derecho a percibir los ingresos gravables, conforme a cuotas equivalentes al 50% de las que se causen a favor de la Hacienda Pública del Estado.

K.—IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS Y ELECTROMECHANICOS DE MUSICA.

Regido por el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el Capítulo XII del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

El impuesto se causará a favor de cada Municipio, por las actividades gravadas que se realicen dentro de su jurisdicción, conforme a cuotas equivalentes al 100% de las que se causen a favor de la Hacienda Pública del Estado.

L.—IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

Regido por el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.
Este impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Albercas que no formen parte de baños públicos de aseo, sobre la entrada bruta, hasta el 10%

Quando las albercas se exploten como medios de entrenamiento para competencias de natación o sean lugares de diversión o de exhibi-

ción que no formen parte de centros culturales, deportivos o casinos, pagarán por cada día de explotación de \$2.00 a... \$ 25.00

Las albercas que formen parte de los baños públicos de aseo o curativos de aguas termales, no causarán el impuesto.

II.—Aparatos mecánicos que no sean de música, que funcionen por medio de monedas o fichas, por cada uno, mensualmente, de \$ 5.00 a... " 20.00

III.—Bailes y fandangos por cada vez, de \$ 5.00 a... " 200.00

IV.—Balnearios de recreo, sobre la entrada bruta, hasta el... " 10%

V.—Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos, animales, enanos bufos, etc., por cada carpa y por cada día de explotación, de \$5.00 a... " 25.00

VI.—Cinematógrafos, sobre la entrada bruta, hasta el... " 12%

VII.—Circos, sobre la entrada bruta, hasta el... " 10%

VIII.—Espectáculos Deportivos:

a).—Box, lucha libre y otros similares, sobre la entrada bruta, hasta el... " 12%

b).—Carreras de: automóviles, caballos, perros, bicicletas, motocicletas y otros similares, por cada evento, hasta... " 500.00

c).—Base-ball, Foot-ball, Basquet-ball, Tenis, Pelota vasca y otros juegos de pelota, sobre la entrada bruta, hasta el... " 10%

IX.—Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletos o pases de entrada, hasta el... " 10%

X.—Representaciones teatrales de comedia, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revista sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier clase, que dé

derecho a entrar al espectáculo, hasta el... 10%

XI.—Exhibiciones y concursos, sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquiera clase, que dé derecho a entrar al espectáculo, hasta el... 5%

XII.—Aparatos recreativos: como ola marina, látigo, caballitos, montaña rusa, casa de cristal, volantines, rueda de la fortuna, casa de la risa, de fuerza mandarría y similares, tiro sport, tiro de arcos y similares, por cada aparato y día de explotación, de \$ 5.00 a... \$ 50.00

XIII.—Kermeses y otros similares por cada vez, de \$ 10.00 a... 500.00

XIV.—Salones o pistas de patinar, por mes, de \$ 30.00 a... " 100.00

XV.—Otros no especificados, de \$ 5.00 a... " 100.00

M.—IMPUESTOS SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.

Regido por el Capítulo III, del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Este impuesto se causa de acuerdo conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Billar, por cada mesa, mensualmente, de \$ 5.00 a... \$ 50.00

II.—Boliche, por cada mesa, mensualmente, de \$ 5.00 a... " 40.00

III.—Dominó, por establecimiento, mensualmente, de \$ 5 00 a... " 100.00

IV.—Dados por establecimiento, mensualmente, de \$5.00 a... " 50.00

V.—Ajedrez, por establecimiento, mensualmente, de \$5.00 a... " 25.00

VI.—Damas, por establecimiento, mensualmente, de \$5.00 a... " 25.00

VII.—Otros juegos permitidos, mensualmente, de \$5.00 a... " 50.00

N.—IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS.

Regido por el Capítulo IV, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Este impuesto se causa conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.—Cuando se trate de loterías, rifas o sorteos para los que se emitan boletos o billetes, sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos del 5% al \$ 50.00
- II.—En los casos de rifas o sorteos ocasionales, para los que no se emitan billetes o boletos, o en caso de emitirse éstos, no tengan valor nominal, sobre el valor total de los premios ofrecidos del 5% al \$ 50.00
- III.—En los casos de loterías, rifas o sorteos, en los que no pueda determinarse previamente el importe del ingreso que se obtendrá por el pago de cuotas que den derecho a participar en ellos, tales como los que efectúan en ferias, siempre que no estén comprendidos en las fracciones anteriores, causarán una cuota por día, de \$5.00 a \$ 50.00
- IV.—En el caso de percepción de premios obtenidos por medio de loterías, rifas o sorteos, sobre el importe del premio total que obtenga o sobre el valor de los bienes que constituyan dicho premio, hasta el. 5%

La cuota a que se refiere este inciso, se fijará teniendo en cuenta la cuantía del premio.

N.—IMPUESTO DE MERCADOS.

Regido por el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.
Este impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.—Puestos o locales permanentes en el interior de los mercados o en accesorias de los mismos, cuando el promedio mensual de sus ingresos no exceda de \$3,000.00, si se trata de comercios, o cuando tratándose de prestación de servicios, no ocupen a otras personas sujetas a contratos de trabajo, sean atendidos personalmente por el propietario y el valor de la herramienta o maquinaria que usen y el de las materias primas, no exceda, en total de \$2,000.00, diariamente, hasta \$ 0.50
- II.—Por puestos transitorios en la vía pública o en otros lugares públicos en los días de plaza o durante la celebración de ferias, diariamente, hasta " 0.50

- III.—Puestos fijos o semifijos permanentemente en la vía pública o en otros lugares de propiedad pública, cuando concurren las mismas condiciones que señala la fracción I, diariamente, hasta \$ 0.50
- IV.—Por el ejercicio de comercio transitorio en forma ambulante, diariamente, de \$0.50 a " 50.00
- V.—Por el ejercicio de comercio, transitorio por medio de vehículos, cuota diaria de \$5.00 a " 100.00
- VI.—En los demás casos, diariamente, de \$3.00 a " 15.00

O.—IMPUESTO SOBRE MATANZA DE GANADO.

Regido por el Capítulo VI, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Este impuesto se causará conforme a la siguiente

TARIFA:

- I.—Por el sacrificio de ganado:
 - a).—Bovino, por cada animal, de \$8.50 a \$ 40.00
 - b).—Porcino, por cada animal, de \$4.00 a " 15.00
 - c).—Ovicaprino, por cada animal, de \$2.00 a " 5.00
 - d).—Otros no especificados, de \$0.50 a " 2.00

D E R E C H O S :

A.—DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO.

Derechos por servicios que se presten en los rastros municipales u otros lugares autorizados por los Ayuntamientos para el sacrificio de ganado.

Regido por el Capítulo II, del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se cobrarán sobre las cuotas contenidas en la Tarifa anterior, al 25%.

B.—REGISTRO DE MARCAS DE HERRAR PARA GANADO Y DE TARJETAS DE IDENTIFICACION EXPEDIDAS A LOS GANADEROS.

Regido por el Capítulo III, del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán conforme a lo establecido por los artículos 38, 39 y 141 de la Ley Ganadera.

C.—DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.

Regido por el Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I.—Inhumaciones, por cadáveres o restos de cada persona, por siete años de \$3.00 a \$ 60.00

II.—Fosas a perpetuidad de \$10.00 a \$ 100.00

III.—Refrendo de los derechos de inhumación por siete años de \$3.00 a " 30.00

IV.—Exhumaciones, por los restos de cada persona, de \$15.00 a " 100.00

V.—Reinhumaciones, por los restos de cada persona, de \$10.00 a " 50.00

VI.—Depósitos de restos en nichos o gavetas, a perpetuidad, de \$20.00 a " 100.00

VII.—Construcción o reparación de monumentos:

a).—Construcción de arriates con piaña y cruz, hasta \$ 110.00

b).—Construcción de plataforma y meseta, hasta " 125.00

c).—Construcción de plataforma, incluyend opiaña y cruz, hasta " 135.00

d).—Construcción de cruz y piaña y cimientos, hasta " 25.00

e).—Construcción de monumentos sujetos a aumentos, según la clase de trabajo que soliciten de \$200.00 en adelante.

f).—Construcción de bases para colocar o montar monumentos importados, hasta " 125.00

g).—Demolición de un arriate, hasta " 20.00

h).—Demolición de una plataforma o meseta, hasta " 25.00

i).—Demolición de un sepulcro o monumento, hasta " 40.00

j).—Armar monumentos por cuenta del Municipio de \$70.00 a " 125.00

k).—Desarmar monumentos por cuenta del Municipio de \$70.00 a .. " 125.00

VIII.—Por profundización de fosas, hasta " 20.00

D.—DERECHOS POR SERVICIO DE ALINEAMIENTOS DE PREDIOS.

Regido por el Capítulo V, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Predios con frente a la vía pública, hasta de 30 metros, por cada metro, de \$ 0.50 a \$ 10.00

II.—Predios cuyo frente a la vía pública excedan de 30 metros, además de la cuota a que se refiere la fracción anterior, por cada metro o fracción que exceda de 30 metros causarán de \$0.25 a " 5.00

III.—Por fijación de números oficiales, por cada número " 15.00

E.—DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS.

Regido por el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se pagarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Licencia para aperturas, reaperturas y trasposos de giros mercantiles e industriales, por cada vez que se expidan, de \$100.00 a " 6,000.00

II.—Licencias para aperturas, reaperturas y trasposos de cantinas, pulquerías y similares de \$100.00 a " 10,000.00

III.—Uicencia para tener abiertos giros mercantiles, en horas extraordinarias, por cada hora, menualmente de \$5.00 a " 300.00

IV.—Licencia para la explotación o celebración de diversiones o espectáculos públicos, por cada vez que se expida, de \$10.00 a " 500.00

V.—Licencia para la explotación de juegos permitidos, por cada vez que se expidan, de \$10.00 a " 100.00

VI.—Licencia para el uso de la vía pública, con tapias, bardas, andamios o en cualquier otra forma, tratándose de obras exteriores o para otros fines, por cada metro lineal ó cuadrado de superficie, mensualmente de \$ 0.25 a \$ 2.00

VII.—Licencia para obras:

a).—De construcción o reconstrucción de edificios de diversas clases sobre la superficie total que resulte de las sumas de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste el edificio:

- 1.—Con estructura metálica por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.10 a " 0.75
- 2.—Con estructura de concreto, para cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.20 a " 1.00
- 3.—Otros tipos de construcción, por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.10 a " 0.50

b).—Construcción o reconstrucción de edificios destinados a reuniones públicas, como teatros, cines, plazas de toros, estadios, salones de baile, de fiestas, de banquetes y otros similares, así como de fábricas, talleres y otros semejantes, sobre la superficie total que resulta de la suma de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste el edificio:

- 1.—Con estructura metálica, por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.10 a " 0.50
- 2.—Con estructura de concreto por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.20 a " 0.75
- 3.—Otros tipos de construcción, para cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.10 a " 0.50

c).—Licencias para construcción o reconstrucción de bardas:

- 1.—Con altura hasta de 2.50 metros, por cada metro lineal o fracción, de \$ 0.20 a " 2.00
- 2.—Con altura mayor de 2.50 metros por cada metro lineal o fracción, de \$ 0.45 a " 2.50

d).—Licencia para efectuar aplastados, pintura, resanes y otras obras similares en las fachadas de los edificios, de \$ 2.00 a " 25.00

e).—Licencia por demolición de construcciones sobre la superficie total que resulte de sumar las superficies parciales correspondientes a cada uno de los pisos que cubran las construcciones que han de demolerse por cada metro cuadrado o fracción de \$ 0.15 a " 0.75

VIII.—Licencia para construcción, colocación o conservación de anuncios sobre la superficie:

- 1.—Adosados al muro, por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 0.25 a " 5.00
- 2.—En saliente, por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 5.00 a " 100.00
- 3.—En azoteas o con estructura, por cada metro cuadrado o fracción, de \$ 5.00 a " 100.00

IX.—Licencia que se expida para el ejercicio de cualquier actividad no comprendida en las fracciones anteriores, para la que, conforme a las leyes o reglamentos se requiera la licencia, de \$ 5.00 a " 50.00

X.—Licencias que se expidan, según su importancia a los giros siguientes:

- a).—Almacenes, depósitos, agencias y expendios de bebidas alcohólicas, anualmente de \$ 50.00 a " 500.00
- b).—Refresquerías y demás establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo establecimiento, anualmente de \$ 10.00 a " 250.00
- c).—Restaurantes, fondas o loncherías con venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente con los alimentos, anualmente de \$ 10.00 a " 250.00
- d).—Los negocios denominados cantinas, bares, piqueras o similares que expendan bebidas alcohólicas al copeo, anualmente de \$ 50.00 a " 500.00
- e).—Giros denominados cabarets, incluyéndose entre éstos, los de cantinas o bares en que se expendan bebidas alcohólicas y se baile, anualmente de \$ 50.00 a " 500.00

j).—Expendios de pulque, anualmente de \$25.00 a..... \$ 250.00

F.—DERECHOS POR OCUPACION Y LIMPIA DE LA VIA PUBLICA

Regido por el Capítulo VII, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Bombas de gasolina u otros aparatos, por cada bimestre... \$ 50.00

II.—Vehículos en sitios u otros aparatos por cada uno, por bimestre... " 25.00

III.—Limpia de la vía pública, por mes de \$2.00 a..... " 25.00

Son sujetos del pago de los derechos que se refiere la fracción anterior los propietarios o arrendatarios de los predios urbanos, que tengan frente a la calle.

IV.—Limpia de otros bienes, por mes de \$5.00 a..... " 25.00

G.—DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Regidos por el Capítulo VIII, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, por cada hoja:

a).—Ordinarias... \$ 7.00

b).—Urgentes, hasta... " 30.00

II.—Por servicios extraordinarios que se efectúen fuera del Recinto Oficial:

a).—Registro de Nacimientos, a domicilio de \$15.00 a..... " 100.00

b).—Celebración de Matrimonios, a domicilio de \$50.00 a..... " 500.00

III.—Por expedición de certificados de vecindad:

a).—A mexicanos, de \$5.00 a..... " 25.00

b).—A extranjeros, de \$10.00 a..... " 50.00

IV.—Por registro de morada conyugal, hasta " 25.00

V.—Por otros actos similares, hasta..... " 25.00

H.—DERECHOS POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Regido por el Capítulo IX, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Estos derechos se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Certificados o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la busca de datos para expedirlos, por cada certificación, de \$5.00 a..... \$ 30.00

II.—Copias de documentos que obren en los Archivos de las Oficinas Municipales:
a).—Por hoja escrita a doble espacio por ambas caras, de \$5.00 a..... " 20.00

b).—Por hoja que indica el inciso anterior escrita a un espacio por las dos caras, de \$10.00 a..... " 40.00

c).—En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, de \$2.00 a..... " 10.00

En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la busca de los documentos de los que deban sacarse copias, a menos que el interesado proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca, hasta.... " 2.00

III.—En el caso de la fracción anterior si la copia es certificada, además de los derechos que dicha fracción señala, se causarán los que fija la fracción I.

I.—DERECHOS POR DESLINDE DE PREDIOS DE PARTICULARES HECHOS POR PERITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Regidos por el Capítulo X, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Se causarán por cada metro cuadrado o fracción de la superficie del terreno deslindado, de \$0.50 a..... \$ 5.00

J.—DERECHOS POR CONEXION DE ALBAÑALES

Regidos por el Capítulo XI, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Se causarán conforme a las cuotas que en cada caso, fijen los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta, el costo de los materiales y de la mano de obra.

K.—DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS DE URBANIZACION

Regidos por el Capítulo XIII, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor.

Se causarán conforme a las cuotas que en cada caso fije los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta el costo de los materiales y de la mano de obra.

ITEM NO.	DESCRIPTION	QTY	UNIT	PRICE	TOTAL
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

Table with multiple columns containing text and numbers. The table appears to be a detailed ledger or record book with various entries and numerical values.

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/26/50
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]
[Illegible text follows, containing various details and references.]

APPROVED AND FORWARDED:
[Illegible Signature]

TITLE: [Illegible]
CLASSIFICATION: [Illegible]

CONTROL: [Illegible]
INDEXING: [Illegible]

FILE NUMBER: [Illegible]

DATE OF REVIEW: [Illegible]

REVISIONS: [Illegible]

APPROVALS: [Illegible]

COMMENTS: [Illegible]

REFERENCES: [Illegible]

ADDITIONAL INFORMATION: [Illegible]

ADMINISTRATIVE: [Illegible]

OTHER: [Illegible]

REMARKS: [Illegible]

REVISIONS: [Illegible]

APPROVALS: [Illegible]

COMMENTS: [Illegible]

REFERENCES: [Illegible]

ADDITIONAL INFORMATION: [Illegible]

ADMINISTRATIVE: [Illegible]

OTHER: [Illegible]

REMARKS: [Illegible]

REVISIONS: [Illegible]

APPROVALS: [Illegible]

COMMENTS: [Illegible]

REFERENCES: [Illegible]

ADDITIONAL INFORMATION: [Illegible]

ADMINISTRATIVE: [Illegible]

OTHER: [Illegible]

REMARKS: [Illegible]

REVISIONS: [Illegible]

APPROVALS: [Illegible]

COMMENTS: [Illegible]

REFERENCES: [Illegible]

ADDITIONAL INFORMATION: [Illegible]

ADMINISTRATIVE: [Illegible]

OTHER: [Illegible]

REMARKS: [Illegible]

REVISIONS: [Illegible]

APPROVALS: [Illegible]

COMMENTS: [Illegible]

REFERENCES: [Illegible]

ADDITIONAL INFORMATION: [Illegible]

ADMINISTRATIVE: [Illegible]

... ..

se colocará en la esquina formada por la calle de Morelos y la Carretera Transistmica), partiendo de la mojonera número 29, con un rumbo variado SW y a una distancia aproximada de 445 metros, queda colocada la mojonera 30 (esta mojonera se colocará en la esquina formada por la calle de Galeana y la Carretera), de la mojonera 30, partiendo con un rumbo de 15° NE y a una distancia de 42 metros, sobre la calle de Galeana queda colocada la mojonera 31, de la mojonera 31, partiendo con un rumbo variado SW y a una distancia de 848 metros, queda colocada la mojonera 0, que fue el punto de partida; quedando a la izquierda de dichas líneas, el ejido definitivo de Jáltipan.

SEGUNDO.—El H. Ayuntamiento del citado Municipio, queda facultado para gestionar y ejecutar la correspondiente planificación, llenando los requisitos legales; para administrar el fundo, así como para enajenar los lotes de terreno que deban ser reducidos a propiedad privada, con exclusión de los que ya tengan propietario, legalmente acreditado, previa autorización de la H. Legislatura del Estado, destinando su importe en obras de beneficio público.

TERCERO.—Insértese por una sola vez en la "Gaceta Oficial" del Estado, para conocimiento general y hágase saber al H. Ayuntamiento de que se trata, enviándole el plano respectivo, para su cumplimiento.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.—El Secretario de Gobierno, Lic. ROMULO CAMPILLO REYNAUD.

EDICTOS Y ANUNCIOS

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA.—PANUCO, VER. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDICTO.

JUICIO DE VACANCIA.

Manuel Valladares D., en su carácter de Síndico Segundo, H. Ayuntamiento esta ciudad, promovió Juicio Núm. 17/964 Vacancia, respecto fracción 80-82-36 hectáreas, marcado con letra B, del lote 92, de ex Hacienda Rucio y Zapote Viejo, este Municipio, que tiene colindancias siguientes: al Norte, lote número noventa y uno; al Sur, el lote número cuarenta y cinco; al Este, lotes números cincuenta y ocho, cuarenta y nueve, cuarenta y siete y cuarenta y seis; y al Oeste, terrenos de Tantojón y Punitefe. Por auto de fecha de ayer se acordó mandar publicar edictos en los lugares de costumbre y en la "Gaceta Oficial" del Estado, por una sola vez, para que si alguno se creyere con derecho para reclamarla, se presente ante este Juzgado, dentro del término de tres meses, a entablar su demanda.

Se expide en Pánuco, Veracruz, a los treinta y un días del mes de octubre, de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, C. HERON GARCIA CAMPOS.—Vº Bº—El Juez Mixto de 1ª Instancia, Lic. JOSE MARTINEZ MELO.

Nov. 28

909

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA.—HUATUSCO, VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDICTO.

El señor Ambrosio Hernández García, ha promovido en este Juzgado, Diligencias de Información Testimonial, para acreditar que por prescripción positiva operada en su favor, se ha convertido en propietario de un terreno rústico de 4 hectáreas, 2 de las cuales, ubicadas dentro de los límites del Municipio de Alpatlahua y las otras 2 dentro de los linderos de Calchualco de este Distrito Judicial y linda este terreno: al Norte, con el del señor Manuel Hernández; al Sur, con el del señor Manuel Dorantes; al Oriente, con el Fundo Legal de Calchualco; y al Poniente, con el camino real de Alpatlahua.

El Titular de esta Oficina dio entrada a la promoción que se radicó en este Juzgado bajo el Núm. 46/964 y se ordenó darle amplia publicidad.

Y para su publicación por una sola vez en la "Gaceta Oficial" del Estado, diario "El Dictamen" de Veracruz, Ver., y lugares públicos de costumbre de esta ciudad y de ubicación del inmueble; se expide el presente edicto en la ciudad de Huatusco, Veracruz, a los 31 días del mes de octubre de 1964.—El Secretario del Juzgado, C. SALVADOR GREGORIO TOACHE DE LA PUENTE.—Vº Bº—El Juez Mixto de 1ª Instancia, Lic. IGNACIO T. VARGAS ANDRADE.

Noviembre 28

931

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA.—COATEPEC, VER. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDICTO.

En este Juzgado y bajo el número 78/964, se radicó el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora Sofia Villalobos Sayago, vecina que fue de esta ciudad, habiendo deducido derechos a la herencia: Luz del Carmen, Guadalupe, Ana María y Josefina, todas de apellidos Villalobos Sayago, como hermanas de la autora de la herencia.

Con fundamento en el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a quienes se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, comparezcan a deducirlos, ante este Juzgado.

Lo que se hace del conocimiento general.

Coatepec, Ver., a 19 de octubre de 1964.—La Secretaria, C. Ma. DEL CARMEN LOPEZ.—Vº Bº—El Juez de 1ª Instancia, Lic. IGNACIO GONZALEZ REBOLLEDO.

Inserciones: Por dos veces de diez en diez días, en la "Gaceta Oficial" del Estado, "Diario de Xalapa" y lugares públicos de costumbre.

Nov. 28-Dic. 10

936

LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

